El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**ACCION DE TUTELA / DERECHO DE PETICION / CORRECCION DE INFORMACION**

el problema jurídico consiste en determinar si el amparo resulta o no procedente para resolver el debate planteado y, en caso positivo, si la entidad convocada incurrió en lesión o amenaza del derecho de petición de que es titular la actora. se puede concluir que el hecho de la demanda, según el cual la aludida solicitud de corrección de los datos del automotor de placas LGS-924, debe presumirse cierto debido a la falta de contestación a la demanda de tutela, así como la existencia de otras circunstancias que ratifican la ocurrencia de esa situación fáctica. Aclarado lo anterior resta por señalar que, dando el entendimiento al caso que a estas alturas se tiene, la respuesta a la solicitud es a todas luces incongruente pues, se reitera, hace referencia a un vehículo automotor distinto al que fue objeto de la petición. De ahí que la entidad convocada esté en franco desconocimiento del derecho a realizar peticiones respetuosas, como quiera que emitió una comunicación que lejos de definir el fondo del asunto, se advierte incoherente y evasiva. En estas condiciones, un correcto proceder de la accionada le exigía resolver de manera específica los puntos contenidos en la tantas veces citada solicitud, es decir informar concreta y motivadamente sí procedía o no la corrección de los datos que reposan en su base de datos sobre el vehículo de placas LGS-924.





ST2-0430-2024

Asunto : Sentencia de segundo grado

 Tipo de proceso : Acción de tutela

Demandante : CEA Practicar del Eje - Circunvalar SAS

Demandado : Policía Nacional

Vinculados : Policía Metropolitana del Valle de Aburra - Grupo Análisis y Administración de INF Criminal Meval y Analista Criminal de esa misma entidad

Procedencia : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 66001-31-03-004-**2024-00209-01** **(4693)**

Temas : Derecho de petición – Prueba de su presentación - presunción de veracidad - respuesta incongruente -

Mag. sustanciador : Carlos Mauricio García Barajas

Aprobada en sesión : 658 de 18-11-2024

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de septiembre pasado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Se expuso en la demanda que la sociedad CEA Practicar del Eje-Circunvalar SAS, es propietaria del vehículo de placas LGS-924, debido a compraventa en la que se determinó que ese bien se encontraba libre de gravámenes, prendas o cualquier tipo de limitación de dominio, información que, por demás, se puede verificar en el RUNT.

Sin embargo, el 20 de agosto de 2024, patrulleros de la policía, en virtud de una inspección rutinaria, dieron advertencia sobre que ese vehículo tenía una denuncia por hurto. Luego de las indagaciones realizadas se conoció que lo que en realidad ocurría era que el automotor había sido objeto de medida cautelar, misma que ya se encuentra cancelada y por lo mismo existe oficio dirigido a la Policía Nacional por la autoridad judicial competente, a efecto de informar sobre su levantamiento. Presentados todos esos soportes ante los funcionarios de la Policía estos indicaron que además de esa causa judicial, existe otra en que también se involucra al vehículo, la radicada al 2023-00607 y que tramita juzgado del municipio de Envigado, Antioquia, mas, de la revisión de ese expediente se logró identificar que allí el automóvil comprometido es el de placas HNV-467.

Por cuenta de lo anterior, el 22 de agosto de 2024, se elevó solicitud a la Policía Nacional a fin de que hiciera la corrección pertinente en sus registros. Esa entidad se pronunció, a través de oficio del 08 de septiembre siguiente, pero solo respecto del vehículo de placas HNV-467, mas no de aquel de placas que representa el objeto de interés. Luego no existe una adecuada resolución de fondo sobre el caso.

Todo lo cual afecta su derecho de petición, así como el de la libre locomoción y propiedad, pues mientras no se resuelva lo relativo a la situación del vehículo sigue estando expuesto a inmovilizaciones y a *“constantes perturbaciones”.*

En consecuencia, pretende se ordene a la Policía Nacional cancelar la medida de aprehensión e inmovilización sobre el vehículo de placas LGS-924 y, por ende, *“cesar con efectos inmediatos la persecución que ha venido realizando sobre el vehículo”*[[1]](#footnote-2).

**2. Trámite:** Por auto del 16 de septiembre último, el juzgado de primera instancia admitió la acción constitucional.

La entidad demandada y los vinculados guardaron silencio.

**3. Sentencia impugnada:** Se negó el amparo invocado, tras considerar que con la demanda no se aportó *“copia del derecho de petición radicado”,* luego no es posible establecer *“el contenido de la solicitud original”* ni,por consiguiente, que la respuesta emitida por la Policía Nacional sea en realidad incoherente, como se alega por la accionante[[2]](#footnote-3).

**4. Impugnación:** La parte actora argumentó que la primera sede no valoró en debida forma todas las pruebas allegadas, al ignorar que con la demanda sí se presentó la copia del derecho de petición radicado el 22 de agosto del 2024, cumpliendo con la carga probatoria que le competía, ya que, además, se aportaron constancias sobre los requerimientos realizados a los despachos judiciales en que se ventilan cuestiones relacionadas con el vehículo de placas LGS-924.

Con todo, la entidad demandada no contestó la demanda, luego y de conformidad con el artículo 20 Decreto 2591 de 1991, se debe dar aplicación al principio de veracidad y tener por ciertos los hechos del libelo, es decir que la autoridad convocada sí incurrió en lesión del derecho a realizar peticiones respetuosas[[3]](#footnote-4).

**CONSIDERACIONES**

**1.** En el caso concreto la queja constitucional se plantea, al amparo del artículo 86 de la Constitución Política, debido a la falta de respuesta clara, coherente y de fondo a la solicitud de corrección de los registros del automotor de placas LGS-924 en las bases de datos de la Policía Nacional.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico consiste en determinar si el amparo resulta o no procedente para resolver el debate planteado y, en caso positivo, si la entidad convocada incurrió en lesión o amenaza del derecho de petición de que es titular la actora.

**2.** CEA Practicar del Eje - Circunvalar S.A.S. se encuentra legitimada en la causa por activa, al ser la sociedad que presuntamente radicó la citada solicitud[[4]](#footnote-5). La demandante actúa por intermedio del señor Diego Fernando Amariles Gómez quien figura como su representante legal[[5]](#footnote-6).

Por pasiva la legitimación se radica en la Policía Nacional, por intermedio de su Analista Criminal del Grupo Análisis y Administración de INF Criminal Meval de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, como responsable de atender el asunto, tal como más adelante se identificará.

**3.** Los demás presupuestos de procedencia, también se encuentran reunidos.

Nótese que, en relación con el requisito de la inmediatez, se tiene que la citada solicitud fue presentada presuntamente en el mes de agosto de este año y en tal medida para la fecha no ha transcurrido el término seis meses, considerado, en línea de principio, como razonable para su ejercicio.

Igual sucede con la exigencia de subsidiariedad ya que al estar involucrado el derecho de petición, la tutela se convierte en el mecanismo por excelencia para ventilar la controversia.

Por ende, se abre camino la resolución de fondo del asunto.

**4.** En este caso, en el escrito de demanda se manifestó que el 22 de agosto de 2024 se presentó solicitud ante la Policía Nacional en aras de obtener se corrigiera la información que aparece en su base de datos frente al automóvil de placas LGS-924 y que, si bien se emitió respuesta, la misma hace relación a diferente vehículo.

**5.** Para demostrar esos hechos se aportó copia de esa solicitud en la que efectivamente la sociedad accionante pidió a aquella entidad *“rectificar en sus bases de datos sobre el estado real del vehículo y no se realicen más detenciones ni inmovilizaciones del mismo y se nos remita información sobre el trámite”*. Ello en virtud a que el vehículo de placas LGS-924 fue objeto de detención por cuenta del decreto de medidas cautelares que supuestamente pesan en su contra las cuales o ya fueron levantadas o se refieren a otro automotor, el de placas HNV-467[[6]](#footnote-7).

Con la demanda, tal como lo dedujo la primera instancia, no se aportó constancia de recibido de esa solicitud de parte de la entidad convocada.

Al margen de lo anterior, se incorporó una contestación del 08 de septiembre de 2024 emitida por el Analista Criminal del Grupo Análisis y Administración de INF Criminal Meval de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá y con destino al representante legal de la sociedad accionante, por medio de la cual informó lo siguiente: *“Reciba un cordial saludo, agradecemos la oportunidad que nos brinda al permitirnos aclarar y resolver su petición, referente al vehículo de placas HNV467. De manera atenta y respetuosa, en respuesta a su petición, nos permitimos comunicarle que se realizaron las revisiones y validaciones correspondientes, concluyendo que su (sic) solicitudes procedente; en referencia al vehículo de placas HNV467, nos permitimos informar que al ejecutar consulta en el sistema de antecedentes de la Policía Nacional, Obteniendo (sic) como resultado que actualmente, este automotor no registra ningún pendiente en el sistema (I2AUT), administrado por la Policía Nacional”[[7]](#footnote-8).*

Como situación adicional de relevancia, se repite, que la entidad demandada no realizó pronunciamiento alguno sobre la acción de tutela.

**6.** Surge de lo anterior que si bien, en estricto sentido, no existe constancia relativa a la radicación de aquella solicitud, para la Sala y contrario a lo definido en la primera sede, concurren otros factores que tener por cierto tal hecho.

En efecto, el más preponderante de esos elementos se estructura a partir de que la entidad convocada hubiere guardado silencio frente a la demanda constitucional, pues así convalidó de forma implícita las situaciones fácticas enumeradas en ella, sobre todo aquella relacionada con la radicación de la tantas veces citada solicitud, de conformidad con la figura de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 Decreto 2591 de 1991, principio sobre el cual la jurisprudencia tiene dicho:

*“12. La presunción de veracidad en el trámite de tutela. Reiteración de jurisprudencia*

*79. Dado que la Secretaría de Educación del Amazonas omitió pronunciarse respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora (...) tanto en el trámite adelantado en las instancias ordinarias como en el trámite en sede de revisión, es necesario hacer una referencia a la presunción de veracidad que prevé el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.*

*(...)*

*81. Esta presunción de veracidad, que favorece al promotor del amparo, tiene dos finalidades principales. De un lado, se trata de una herramienta que pretende contribuir en la decisión pronta y oportuna de las acciones de tutela, pues de por medio se encuentra la amenaza o afectación de derechos fundamentales. La segunda, es que se pretende asegurar la obligatoriedad de las órdenes judiciales, como las que emiten los jueces de tutela y la Corte Constitucional, al solicitar los informes a los sujetos accionados, las cuales no pueden ser desatendidas sin consecuencias. Así, esta presunción también se utiliza como una sanción al desinterés o negligencia de la autoridad o particular contra quien se interpuso la tutela, además de asegurar que el trámite constitucional siga su curso sin verse supeditado a la respuesta del accionado.”*[[8]](#footnote-9)

En estas condiciones, la presunción de veracidad tiene una doble finalidad, la primera: la de contribuir a que la acción de tutela se decida de forma célere y así logre su propósito de protección y restablecimiento efectivo de los derechos fundamentales, y la segunda: persuadir a la parte demandada de la necesidad de intervenir activamente en el trámite de tutela y así evitar que se castigue su eventual apatía.

Para el caso, se insiste, la Policía Nacional se abstuvo de ejercer su derecho de contradicción por medio de una respuesta en el plazo del traslado de la demanda, negligencia que debía conducir al efecto señalado de tener por ciertos los hechos de la tutela.

Ahora, la aplicación del citado principio también depende de otras circunstancias que obligan a los jueces de tutela a hacer un examen integral de las circunstancias alegadas y de los elementos de prueba obrantes en el trámite. Aquí, además del mutismo guardado por la accionada que autoriza a aplicar la mencionada presunción, existen otras circunstancias probadas que soportan la existencia del hecho base de la demanda, las cuales se pasan a enumerar:

(I) Existe prueba de que la entidad accionada emitió una respuesta a solicitud planteada por la sociedad actora, pues, como ya se advirtiera, el respectivo oficio fue dirigido a su representante legal, lo que corrobora, al menos, el hecho de haberse elevado una solicitud.

(II) Aunque el contenido de esa contestación difiere del asunto planteado por la accionante, en cuanto hace referencia al vehículo de placas HNV-467 pese a que el requerimiento de corrección de datos se hizo respecto al de placas LGS-924, lo cierto es que tal circunstancia puede ser imputada a una especie de confusión en que incurrió la entidad demandada ya que, de la lectura de la petición, se evidencia que se relacionan ambos automotores, pero respecto del primero se hizo para simplemente explicar que ese ese bien es el que fue objeto de medidas cautelares y no el segundo de ellos.

(III) Frente a lo anterior se puede agregar que si la sociedad accionante figura como propietaria del automotor de placas LGS-924, tal como se encuentra consignado en el registro único de tránsito aportado con la demanda[[9]](#footnote-10), y ha manifestado su inconformidad con las inmovilizaciones de las que ha sido objeto por cuenta de tales medidas cautelares, no se hace patente qué interés tendría en el estado del otro vehículo de placas HNV-467, de ahí que se pueda presumir que su solicitud no podría tener por objeto la corrección de los datos de este último sino de aquel.

En otras palabras, si el propósito de la parte actora es adecuar las bases de datos de la Policía Nacional sobre el vehículo de su propiedad, no es comprensible la razón por la cual elevara una solicitud para que se hiciera lo propio, pero respecto de otro automotor.

(IV) El interregno que separa la presunta presentación de la solicitud (que tuvo lugar el 22 de agosto de 2024) y la respuesta (emitida el 08 de septiembre de 2024), es de once días, es decir que se está dentro del término legal de quince días para contestar, lo que permite también establecer que entre ambas existe conexidad.

Por todo lo hasta aquí referido, se puede concluir que el hecho de la demanda, según el cual la aludida solicitud de corrección de los datos del automotor de placas LGS-924, debe presumirse cierto debido a la falta de contestación a la demanda de tutela, así como la existencia de otras circunstancias que ratifican la ocurrencia de esa situación fáctica.

**7.** Aclarado lo anterior resta por señalar que, dando el entendimiento al caso que a estas alturas se tiene, la respuesta a la solicitud es a todas luces incongruente pues, se reitera, hace referencia a un vehículo automotor distinto al que fue objeto de la petición.

De ahí que la entidad convocada esté en franco desconocimiento del derecho a realizar peticiones respetuosas, como quiera que emitió una comunicación que lejos de definir el fondo del asunto, se advierte incoherente y evasiva.

En estas condiciones, un correcto proceder de la accionada le exigía resolver de manera específica los puntos contenidos en la tantas veces citada solicitud, es decir informar concreta y motivadamente sí procedía o no la corrección de los datos que reposan en su base de datos sobre el vehículo de placas LGS-924.

**8.** Para restablecer el derecho fundamental vulnerado, se ordenará al Analista Criminal del Grupo Análisis y Administración de INF Criminal Meval de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá que brinde respuesta concreta y coherente a la solicitud formulada por la sociedad accionante el 22 de agosto de 2024, en los términos anotados en esta providencia.

**9.** Por último, aunque las pretensiones de la demanda se dirigen a obtener el levantamiento en las bases de datos de la Policía de la medida que pesa sobre el vehículo de placas LGS-924, para garantizar que no vuelva a ser detenido por cuenta de la misma, a ellas no se podrá acceder en este momento, como quiera que, tal como se ha venido insistiendo, la autoridad competente no se ha pronunciado de fondo sobre esa situación y, por ende, es necesario que se agote ese trámite principal de definición, dentro del cual, inclusive, cabe la posibilidad de que se acceda a dicho reclamo.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha y procedencia anotadas, para en su lugar acceder a la protección del derecho a realizar peticiones respetuosas de que es titular la sociedad accionante.

En consecuencia, se ordena al Analista Criminal del Grupo Análisis y Administración de INF Criminal Meval de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, se pronuncie de manera clara, coherente y de fondo sobre la petición radicada por la sociedad CEA Practicar del Eje - Circunvalar S.A.S. el 22 de agosto de 2024, de conformidad con los parámetros fijados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Enviar oportunamente, el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los magistrados,**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 10 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 14 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 04 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
5. Archivo 04 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
6. Folios 13 a 16 del archivo 05 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
7. Folios 01 a 02 del archivo 05 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-8)
8. Sentencia T-094 de 2023 [↑](#footnote-ref-9)
9. Folio 11 del archivo 05 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-10)